

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de julio de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 076-2016-CU.- CALLAO, 14 DE JULIO DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 018-2016-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 14 de julio de 2016, presentado por el servidor administrativo JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, con Resolución N° 018-2016-DIGA del 29 de febrero de 2016, se resuelve otorgar a don JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO servidor administrativo nombrado, subsidio por fallecimiento de familiar directo, por la suma de S/.819.92 (ochocientos diecinueve con 92/100 soles), de conformidad con el Art. 43 del Decreto Legislativo N° 276, y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 376-2015-O.RR.HH de fecha 16 de octubre de 2015 y lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria con Informe N° 053-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 079-2016-OPLA de fechas 03 y 09 de febrero de 2016, respectivamente;

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 01 de abril de 2016, el servidor administrativo JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 018-2016-DIGA manifestando que la impugnada no se encuentra ajustada a Ley, argumentando que tomaron como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012 y no el precedente administrativo emitido por el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC vigente, señalando asimismo que el Director General de Administración no tiene atribuciones para emitir Resoluciones Directorales en base a la Resolución N° 616-09-R del 05 de junio de 2009 puesto que la Oficina General de Administración – OGA no existe en la Universidad Nacional del Callao, porque de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el nuevo Estatuto la nueva Dirección se llama Dirección General de Administración;

Que, señala el impugnante que el Art. 144° del DS N° 005-90-PCM reconoce como subsidio un monto de dos remuneraciones totales en el caso de familiar directo y que mediante Resolución N° 068-2016-DIGA reconoce el derecho a percibir subsidio por Gasto de Sepelio; siendo que el Art. 24° del Decreto Legislativo N° 276 establece que los derechos reconocidos por ley son irrenunciables, invocando en su favor el acotado Art. 144°; asimismo, señala que el acuerdo pleno aprobado por resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SRVIR/TSC que es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios; indicando que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no tiene jerarquía normativa ni resolutive para su aplicación en las entidades públicas puesto que el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Asesoría Legal no funciona como un Poder del Estado; siendo que las Entidades Públicas y el Poder Judicial reconocen en resoluciones la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC y los precedentes administrativos de observancia

obligatoria deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tomando como base el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, manifiesta el impugnante que como antecedente, la Universidad Nacional del Callao otorgó en los años 2013 y 2014 pagos de subsidio por gastos de sepelio a los trabajadores y que como precedente no puede existir discriminación; finalmente, manifiesta que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 establecen los conceptos de Remuneración Total Común, cómo se conforma y que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no ha tomado en cuenta las tres normas citadas, desconociendo SERVIR el Art. 52° de la Constitución;

Que, el Dirección General de Administración mediante el Oficio N° 154-2016-DIGA/UNAC (Expediente N° 01036434) recibido el 14 de abril de 2016, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 018-2016-DIGA para la opinión legal correspondiente;

Que, analizados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 357-2016-OAJ recibido el 24 de mayo de 2016, señala que la Resolución N° 018-2016-DIGA se sustenta en el Art 144° del DS N° 005-90-PCM, así como en el Acta de defunción correspondiente, probándose el fallecimiento del señor recurrente, adjuntándose además la partida de nacimiento del administrado; sustentándose igualmente en el Informe N° 376-2015-O.RR.HH de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 16 de octubre de 2015 y lo informado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria con Informe N° 053-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 079-2016-OPLA de fechas 03 y 09 de febrero de 2016, respectivamente;

Que, al respecto mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GG-OAJ del 21 de diciembre de 2012 la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informa que según el DS N° 051-91-PCM la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los Conceptos Remunerativos Adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, concluyendo que la Remuneración Total está compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal-remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación, y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), a los cuales se debe adicionar los otros conceptos otorgados por ley expresa asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común; por otro lado, el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ, en sus numerales 2.5 y 2.6, sobre la naturaleza de los conceptos que integran la remuneración total mensual, señala que: 2.5. “Del contenido de las disposiciones que regulan el concepto de remuneración en el sistema jurídico laboral, se deriva que una de las características esenciales de éste es su carácter contraprestativo; es decir, que se perciben como retribución por la prestación efectiva de los servicios brindados en relación de dependencia; esta situación les dota de la calificación de remunerativo puesto que el trabajador recibirá el monto de su remuneración en proporción a la labor realizada”; 2.6. “Tomando en cuenta el aspecto contraprestativo de la remuneración, todos los ingresos que percibe el trabajador que observan esta característica deberán ser considerados como remunerativos; no obstante ello, existen ingresos que si bien guardan esa naturaleza se encuentran expresamente excluidos por mandato legal.”;

Que, por las consideraciones expuestas, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se declare fundada la apelación en todos sus extremos, contra la Resolución N° 018-2016-DIGA, interpuesta por el servidor administrativo JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO, en el sentido que debe abonarse, el subsidio por fallecimiento de su señor padre, conforme a la Remuneración Total compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal-remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación, y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), a los cuales se debe adicionar los otros conceptos otorgados por ley expresa asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común y que percibe dicho trabajador, según lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 357-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de mayo de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 14 de julio de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO**, servidor administrativo nombrado, contra la Resolución N° 018-2016-DIGA del 29 de febrero de 2016, en el sentido de que debe abonarse el Subsidio por fallecimiento de su señor padre, conforme a la REMUNERACIÓN TOTAL compuesta por la Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal – remuneración básica, remuneración reunificada-; Transitoria por homologación y bonificaciones – personal, familiar y diferencial), y OTROS CONCEPTOS otorgados POR LEY EXPRESA, asociados al desempeño de los cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común y que percibe dicho trabajador, según lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC.
- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo del Subsidio por fallecimiento de su señor padre a otorgarse al servidor administrativo, don JORGE GERARDO MALLQUI LAUREANO, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,  
cc. UE, R.E., Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.